Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

"POR LA CUAL SE OTORGAN UNOS PERMISOS AMBIENTALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUÍA- en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2020 – 00686 del 17 de enero de 2020, la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey - Casanare, solicitó Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

2. A través del oficio No. 500.11.20-03113 de fecha 08 de junio de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, requirió a la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey - Casanare, para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica, y así dar continuidad a la respectiva solicitud.

3. De esta manera, la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey - Casanare, radicó oficio No. YO-2020-08551 de fecha 01 de octubre de 2020, a través del cual se complementó la documentación técnica y jurídica requerida por esta entidad.

4. Mediante oficio No. 500.11.20-05436 de fecha 06 de noviembre de 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó a la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey - Casanare, el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de una concesión de aguas superficiales y permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del 29 de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

5. Obra en el expediente factura electrónica de venta No. 72 del 26 de enero de 2021 y comprobante de consignación No. 15 del 27 de enero de 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($378.613.oo), correspondiente a pago de los servicios de evaluación.

6. En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, mediante Auto No. 500.6.21-1435 del 31 de agosto de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo de carácter ambiental de la solicitud presentada mediante radicado YO-2020-08551 de fecha 01 de octubre de 2020, por la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey - Casanare, tendiente evaluar la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de aguas residuales no domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare

7. Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, mediante oficio No. 500.11.21-05891 del 08 de septiembre de 2021, se remitió a la alcaldía del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, aviso para que fuera fijado por el término de diez (10) días hábiles en un lugar visible de dicho ente territorial, e igualmente se fijó en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, en el que se señaló la fecha, hora y objeto de la visita, para que las personas que se creían con derecho a intervenir pudieran hacerlo.

8. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, el área técnica del grupo de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental, realizó visita técnica el día 23 de septiembre de 2021, al predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Bellavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, con el fin de determinar la viabilidad ambiental de la solicitud de permisos ambientales.

9. Que producto de la visita realizada el día 23 de septiembre de 2021, por profesionales el área de evaluación de la subdirección de control y calidad ambiental de CORPORINOQUIA, se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021.

10. Como resultado de la evaluación documental allegada y evaluada, se estructuro y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021, el cual se constituye en el soporte técnico y legal del presente acto administrativo, haciendo parte integra en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5, del Decreto 1076 de 2015, mediante Auto No. 500.6.22-0945 del 12 de mayo de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA-, declaro reunida la información para decidir sobre el permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARND).

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En cumplimiento del procedimiento, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey - Casanare. En atención a lo antes dispuesto, se relaciona en el presente acto administrativo y como motivación del mismo, aspectos del concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021, siendo, como se dispusiera que el mismo hace parte integra de la decisión que se produce.

Al respecto de lo anunciado:

"(...)

CONCEPTO TECNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1435 del 31 de agosto del 2021 (notificado por medio electrónico el día 02 de septiembre del 2021), "por el cual se inicia un trámite administrativo tendiente a evaluar la solicitud de unos permisos ambientales" (Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas), para proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Esperanza, vereda Buenavista, en jurisdicción del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare; mediante solicitud realizada por la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cedula de ciudadanía N° 24.229.862 de Monterrey – Casanare. La Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado YO-2020-00686 del 17 enero de 2020, en función de la normatividad ambiental vigente y practicó visita técnica de evaluación el día 23 de septiembre de 2021, en la que se validó el estado del área donde se desarrolla el proyecto, así como las condiciones de los recursos ambientales de los que se realiza aprovechamiento, por lo que se emite el siguiente concepto técnico:

5.1. CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

Verificada la documentación técnica presentada bajo el radicado YO-2020-00686 del 17 enero de 2020 y la visita de evaluación practicada el día 23 de septiembre de 2021, en atención de la solicitud de los permisos ambientales, se estableció que el cauce del Caño "Algarrobo" (caño el Oso), posee una oferta hídrica aproximada de 261,49 l/s, en época de invierno; así mismo se verificó en los cálculos realizados con base a los Módulos de Consumo de agua aplicables para la jurisdicción de Corporinoquia, que el caudal requerido en el desarrollo del proyecto piscícola ubicado en el predio La Esperanza es de 10,75 l/s para el llenado y sostenimiento de tres (3) estanques de producción con un área de espejo de agua de 5112,4 m2; Por lo anterior, se realizó la siguiente tabla donde se evidencia el porcentaje solicitado con respecto a las oferta neta disponible de la fuente hídrica.

Expediente No. 500.29.1.21-024 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.26.23.0511 Fecha. 27 ABR 2023

Teniendo en cuenta las mediciones y los cálculos efectuados con respecto al aforo realizado en la fuente hídrica, se generó reporte N° 117 emitido por los profesionales del Laboratorio Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, donde se determinó un caudal de 522,99 L/s para el caño Algarrobo, cantidad que se presenta en época de invierno toda vez que el aforo se realizó el 23 de septiembre de 2021.

Tabla 29. Análisis Oferta - Demanda

Fuente Hídrica	Caudal calculado (oferta)	Oferta Neta Disponible (50%)	Caudal de demanda	Porcentaje de equivalencia
Caño Algarrobo	522,99 l/s	261,49	10,75 l/s	4,11 %

Fuente: Corporinoquia 2021

*De acuerdo la información anterior, se observa que el caudal solicitado (10,75 l/s), corresponde al **4,11%** de la oferta neta disponible, permitiendo que en la fuente hídrica discurra el caudal Ecológico, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004. Por lo tanto, no se compromete bajo ninguna circunstancia más del 50% del caudal de la fuente hídrica que equivalen a más de 261,49 l/s, garantizando así la conservación y protección de la fauna ictiofauna y ecosistemas que en general depende del cuerpo de agua.*

*Teniendo en cuenta lo anterior y los establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, se considera **TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE**, otorgar Concesión de Aguas Superficiales por un caudal total 10,75 l/s, a la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA para uso piscícola a captar del Caño Algarrobo en las coordenadas geográficas N: 04°50'42,70" O: 72°53'3,32", en beneficio del proyecto piscícola, localizado en el predio LA ESPERANZA, de la Vereda Buenavista, en Jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare;*

El recurso hídrico es aprovechado mediante sistema de captación, aducción y posterior conducción hacia los estanques de producción piscícola. Para una mejor captación, se tiene establecido en el punto de captación sobre el canal de derivación, una tubería de 3 pulgadas anclada artesanalmente con rocas, la cual acompaña al sistema de captación. Al final del canal que deriva el recurso hídrico hacia los estanques, se encuentra establecida una estructura de represamiento, sobre la cual se tienen adecuadas dos tuberías de 2 y 3 pulgadas respectivamente, para su respectiva distribución. Se establecerá una compuerta metálica con tornillo sin fin y rueda manual en el inicio del canal de restitución de sobrantes con el fin de controlar y regular el caudal según lo indique la reglilla aforadora y que eventualmente pueda devolverse a la fuente hídrica sin ser utilizado en el proyecto piscícola implementado en tres (3) estanques de producción, con un espejo de agua total de 5112,4 m^2 y un volumen de 4.089,98 m^3.

La concesión de aguas superficiales, se otorga por un periodo de cinco (5) años y deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

***Tabla 30.** Punto de Captación*

PUNTO DE CAPTACIÓN				
Fuente Hídrica	**Actividad**	**Caudal de la fuente - disponible (Oferta)**	**Caudal Concesionado**	**Coordenadas Geográficas**
Caño Algarrobo	Piscícola	261,49 l/s	(Diez coma setenta y cinco litros/segundo) 10,75 l/s	Latitud N: 04°50'42,70" Longitud O: 72°53'3,32"

En virtud de lo anterior, la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

5.1.1. MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado y presentar un (1) informe anual de cumplimiento ambiental el registro del agua utilizada para el proyecto piscícola, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el cual se otorga la concesión.*

- *Implementar medidas de Uso Eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en la tubería y canales de captación, aducción y en los canales de distribución hacia los estanques.*

- *Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.*

- *Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.*

- *Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.*

- *El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.61.7.*

- *CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.*

5.1.2. *MEDIDAS DE PREVENCIÓN*

- *Se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.*

- *En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua, presente reducción considerable de caudal durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.*

- *Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.*

- *Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.*

- *La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.*

- *No se podrá realizar captación del recurso hídrico, del caño El Algarrobo, superior al caudal otorgado por la Corporación.*

- *El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.*

- *En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.*

- *La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Artículo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).*

5.2. PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA-PUEAA

El Decreto 1076 de 2015, establece "Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA", es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

El documento técnico correspondiente a la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA presenta la información general de la fuente hídrica superficial, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas.

Se evaluó el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua-PUEAA, a partir de la reglamentación ambiental vigente, en especial, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, por la cual se desarrollan los parágrafos 1º y 2º del artículo 2.2.3.1.1.3 del decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015.

En virtud de lo expuesto, esta Corporación considera ***TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA****, a la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía fa No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, del cual se debe dar cumplimiento a todas las actividades.*

5.3. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS

La señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, solicita ante esta Corporación el respectivo permiso de Vertimiento de aguas residuales no domésticas para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio LA ESPERANZA, en la vereda Buenavista, del municipio de Monterrey - Casanare, de acuerdo a la ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y resolución 631 de 2015, para ello, el proyecto cuenta teóricamente con los sistemas para el manejo de las aguas residuales provenientes de las actividades piscícola. El sistema de tratamiento propuesto para las aguas provenientes de los estanques estará compuesto por un sedimentador de partículas excavado en tierra con 32 metros de largo, 14 metros de ancho y 1,50 metros de profundidad para un volumen total aproximado de 672 metros cúbicos, ubicado en las coordenadas geográficas N: 04°50,6'88" O: 72°53,2'16" que posteriormente el agua tratada es devuelta al caño Algarrobo.

Por otro lado, para el manejo de las aguas sanguinolentas el sistema de tratamiento propuesto, se compone de una trampa de grasas, estructura que se encuentra establecida actualmente y a la cual, se deberá realizar las respectivas adecuaciones teniendo en cuenta las memorias tecnicas y nuevos diseños presentados a esta entidad Ambiental. Estructura que cuenta con las siguientes dimensiones: 1,8 metros de largo por 0,60 metros de ancho, altura 0,60 metros y borde libre de 0,30 metros. Esta unidad estará conformada por tres (3) compartimentos, los cuales están separados por paredes disipadoras y de retención revestidas en concreto, con su respectiva tubería instalada en la parte intermedia para la circulación del vertimiento a través de la estructura; una vez tratadas las aguas servidas estas son conducidas mediante tubería PVC de 4" hasta el sedimentador de partículas o laguna de oxidación antes mencionada, donde converge con las aguas de los estanques de producción, para continuar con el tratamiento con el posterior vertimiento al Caño Algarrobo (comúnmente denominado por la comunidad como caño El Oso).

En razón a los mencionado CORPORINOQUIA ***CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE OTORGAR PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS****, por un caudal de 7,79 l/s, la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, provenientes de los estanques y el área de beneficio para el desarrollo del proyecto piscícola "La Esperanza", en el predio La Esperanza, en la vereda Buena Vista, del municipio de Monterrey – Casanare; por un periodo de 5 años, a ser vertidas nuevamente al Caño Algarrobo.*

Tabla 31. *Punto de Vertimiento*

PUNTO DE VERTIMIENTO			Caudal de Vertimiento
Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas WGS 84		
	Latitud	Longitud	
Caño Algarrobo (Caño El Oso).	N:04°50,40,30"	O: 72°53'14,40"	7,79 L/s

Fuente: *Corporinoquia 2021*

La beneficiaria del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas deberá cumplir con las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Realizar limpieza a cada uno de los lodos provenientes de las piscinas de producción y pozo sedimentador de partículas, Estos deberán ser utilizados como abono orgánico en el terreno dentro del predio La Esperanza, tal y como se estableció en el documento técnico presentado.*

Expediente No. 500.29.1.21-024 PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36 23 0511 Fecha. 27 ABR 2023

- *Se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al sistema trampa de grasas, teniendo en cuenta las memorias técnicas y nuevos diseños presentados ante esta Autoridad Ambiental.*

- *Las aguas una vez utilizadas por parte de la beneficiaria, deberá ser tributadas lo más limpia posible a la fuente hídrica denominada caño El Algarrobo; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.*

- *Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritss en el documento técnico.*

- *deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Artículo 15, dichos monitoreo deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento. Con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.*

 Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM, así mismo, soportados en la práctica y teniendo en cuenta que el proyecto presentado corresponde a un uso acuícola, por lo tanto, se determinó que no todos los parámetros que indica la norma son susceptibles a medición por las características propias de la actividad a verificar, por lo que se determinó que los parámetros a evaluar son los siguientes: (...)

- *El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.*

- *Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.*

- *Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.*

- *Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.*

- *El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.*

- *Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja en el presente concepto técnico.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas (sedimentador de partículas o laguna de oxidación) provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio, no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.*

- *El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.*

- *Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.*

- *Se prohibe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.*

- *En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.*

- *EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076.de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.*

- *El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.*

5.4. PLAN DE GESTIÓN DE RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

Una vez adelantada la evaluación del Plan para la Gestión del Riesgo presentado, se evidencia que este se enmarca dentro de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, y el análisis realizado a lo largo del presente concepto técnico y de la información presentada, ***SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO*** *para el desarrollo del proyecto Piscícola "La Esperanza, ubicado en el predio La Esperanza, en la vereda Buenavista, del municipio de Monterrey – Casanare.*

La señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, en caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de Gestión del Riesgo, cumplimiento con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

5.5. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Con respecto al manejo de los residuos sólidos, La señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, identificada con cedula de ciudadanía identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planeado en el documento y de igual forma deberá tener en cuenta las siguientes medidas:

- *Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.*

- *Indicar la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.*

5.6. MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La señora ***LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados en la operación del proyecto piscícola La Esperanza, ubicado en el Predio con el mismo nombre "La Esperanza", en la vereda Buenavista, municipio de Monterrey, departamento del Casanare. Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).*

De esta manera, se encuentra que para la operatividad del proyecto piscícola en el predio La Esperanza, se requiere concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas. Bajo estas premisas, se ubica el proyecto en los sectores y categorías relacionadas, Considerando lo anterior, la Resolución N° 100.41.14-1428 del 29 de septiembre de 2014 establece lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO: Todas las personas naturales y jurídicas, Públicas y privadas que lleven a cabo la ejecución de Proyectos, obras y actividades que involucren el uso y aprovechamiento de los recursos

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

naturales renovables, y tengan obligaciones de restaurar el medio ambiente, deberán dar cumplimiento a las medidas que se impongan en cada caso especial, de conformidad con la naturaleza del proyecto y de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 33. *Categorías bajo las cuales se tasará la medida de compensación - Resolución 100.41.14-1429 del 29 de septiembre de 2014.*

SECTOR	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE A COMPENSAR
AGUAS	Proyectos Pecuarios	Reforestación	Entre 0.25 y 2 hectáreas según características del proyecto y criterio técnico.

Como se expuso anteriormente, para realizar la tasación de la medida de compensación que debe cumplir la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, se tuvo en cuenta las equivalencias para el sector Aguas, y como actividad: proyectos pecuarios, en tal caso deberá realizar una reforestación que para este caso tendría la equivalencia ***(0.50) hectáreas****, tal como se registra en la siguiente tabla:*

Tabla 34. *Medida de Compensación por los permisos a otorgar.*

ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	HECTÁREAS A COMPENSAR
Proyectos Pecuarios	Reforestación	0,50 hectáreas
	TOTAL	**0,50 HECTÁREAS**

Fuente: *CORPORINOQUIA, 2021*

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico.

Las demás actividades adoptadas mediante el acto administrativo deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, para lo que la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá remitir con una frecuencia anual y con destino al Expediente No. 500.29.1-21-024, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, donde se detalle el cumplimiento de las medidas establecidas a lo largo del presente concepto técnico.

Se debe aclarar que CORPORINOQUIA podrá realizar visitas de Control y Seguimiento al proyecto y en caso de encontrarse el incumplimiento de cualquiera de las medidas antes establecidas, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular del permiso aquí otorgado".

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500-29-23-0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.
b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.
d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
e) e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) *Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»*

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración *"velará para que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."*

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado, concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones, en su sección 9, se establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

En relación a lo anterior, el artículo 2.2.3.2.6.1 del decreto único reglamentario N° 1076 de 2015, establece; "*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la autoridad ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto.*"

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.29.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

Así mismos el Artículo 2.2.3.2.9.1. Establece: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;
e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
f) Información sobre los sistemas que se adopterán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
h) Término por el cual se solicita la concesión;
i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;
b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2022, así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.16.13, se considera *TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES*, a la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, por un caudal de 10.75 l/s, para el llenado y sostenimiento de tres (3) estanques de producción con un área de espejo de agua de 5112,4 m2, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Esperanza, vereda Buenavista, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

DEL PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DE AGUA - PUEAA

Con relación al programa de ahorro y uso eficiente del recurso, el artículo primero de la Ley 373 de 1997, establece lo siguiente:

> *(...) Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos. (...)*

El Decreto 1076 de 2015, establece todo lo relacionado con el programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, y al respecto considera:

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.38.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación. El presente decreto tiene por objeto reglamentar la Ley 373 de 1997 en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y aplica a las Autoridades Ambientales, a los usuarios que soliciten una concesión de aguas y a las entidades territoriales responsables de implementar proyectos o lineamientos dirigidos al uso eficiente y ahorro del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.2. Uso eficiente y ahorro del agua (UEAA). Es toda acción que minimice el consumo de agua, reduzca el desperdicio u optimice la cantidad de agua a usar en un proyecto, obra o actividad, mediante la implementación de prácticas como el reúso, la recirculación, el uso de aguas lluvias, el control de pérdidas, la reconversión de tecnologías o cualquier otra práctica orientada al uso sostenible del agua."

"ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1.3. Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso."
De esta manera se hace exigible a todas las empresas, usuarias del recurso hídrico, la presentación y aprobación del plan de ahorro y uso eficiente del agua, con el fin de garantizar la conservación de dicho recurso. La misma Ley establece el contenido del programa para su elaboración.

El documento PUEAA SIMPLIFICADO, allegado por la señora Lilia Sofia Mendoza de Roa, presenta la información general del nacedero, describe el sistema y método de medición del caudal utilizado en litros por segundo, e identifica las pérdidas de agua respecto al caudal captado y las acciones de control de las mismas, dando cumplimiento a todas las actividades, teniendo en cuenta el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 1257 de 2018, el cual cuenta con los términos de referencia establecidos en el artículo *"Contenido Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua"* de la Resolución 1257 del 2018.

RESPECTO AL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMESTICAS

El Decreto 1076 de 2015, en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Sección1, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

En el Articulo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, señala los requisitos del permiso de vertimientos así: El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:

1. *Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.*
2. *Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.*
4. *Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.*
5. *Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.*
6. *Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.*
7. *Costo del proyecto, obra o actividad.*
8. *Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.*
9. *Características de las actividades que generan el vertimiento.*
10. *Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.*

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

11. *Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.*
12. *Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.*
13. *Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.*
14. *Tiempo de la descarga expresada en horas por día.*
15. *Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.*
16. *Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.*
17. *Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.*
18. *Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.*
19. *Evaluación ambiental del vertimiento.*
20. *Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento.*
21. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
22. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 1°. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Parágrafo 2°. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

Parágrafo 3°. Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificsdos para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.

Parágrafo 4°. Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm 70 cm y copia digital de los mismos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos; respecto del vertimiento al recurso suelo señala:

El Artículo 8 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, modifica el Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015, en el siguiente sentido:

"ARTICULO 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos. (...)

8. "Fuente de abastecimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica o unidad ambiental costera u oceánica a la cual pertenece."
"19. Evaluación ambiental del vertimiento, salvo para los vertimientos generados a los sistemas de alcantarillado público."
"Parágrafo 2. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título 8, Parte 2, Libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.38.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas. Se aceptarán los resultados de análisis de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

Así mismo el Articulo 9 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 del 2015, señala la evaluación del vertimiento así:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.3. Evaluación Ambiental del Vertimiento. La evaluación ambiental del vertimiento deberá ser presentada por los generadores de vertimientos a cuerpos de aguas o al suelo que desarrollen actividades industriales, comerciales y/o de servicio, así como los provenientes de conjuntos residenciales y deberá contener como mínimo:

1. *Localización georreferenciada de proyecto, obra o actividad.*
2. *Memoria detallada del proyecto, obra o actividad que se pretenda realizar, con especificaciones de procesos y tecnologías que serán empleados en la gestión del vertimiento.*
3. *Información detallada sobre la naturaleza de los insumos, productos químicos, formas de energía empleados y los procesos químicos y físicos utilizados en el desarrollo del proyecto, obra o actividad que genera vertimientos.*
4. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos puntuales generados por el proyecto, obra o actividad al cuerpo de agua. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, el modelo regional de calidad del agua, los instrumentos de administración y los usos actuales y potenciales del recurso hídrico. La predicción y valoración se realizará a través de modelos de simulación de los impactos que cause el vertimiento en el cuerpo de agua, en función de su capacidad de asimilación y de los usos y criterios de calidad establecidos por la Autoridad Ambiental competente.*
 Cuando exista un Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico adoptado o la Autoridad Ambiental competente cuente con un modelo regional de calidad del agua, la predicción del impacto del vertimiento la realizará dicha Autoridad.
5. *Predicción y valoración de los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el proyecto, obra o actividad al suelo, considerando su vocación conforme a lo dispuesto en los instrumentos de ordenamiento territorial y los Planes de Manejo Ambiental de Acuíferos. Cuando estos últimos no existan, la autoridad ambiental competente definirá los términos y condiciones bajo los cuales se debe realizar la identificación de los impactos y la gestión ambiental de los mismos.*
6. *Manejo de residuos asociados a la gestión del vertimiento.*
7. *Descripción y valoración de los impactos generados por el vertimiento y las medidas para prevenir, mitigar, corregir y compensar dichos impactos al cuerpo de agua o al suelo.*
8. *Posible incidencia del proyecto, obra o actividad en la calidad de la vida o en las condiciones económicas, sociales y culturales de los habitantes del sector o de la región en donde pretende desarrollarse y medidas que se adoptarán para evitar o minimizar efectos negativos de orden sociocultural que puedan derivarse de la misma.*
9. *Estudios técnicos y diseños de la estructura de descarga de los vertimientos, que sustenten su localización y características, de forma que se minimice la extensión de la zona de mezcla.*

Parágrafo 1. La modelación de que trata el presente artículo deberá realizarse conforme a la Guía Nacional de Modelación del Recurso Hídrico. Mientras se expide la guía; la autoridad ambiental competente y los usuarios continuarán aplicando los modelos de simulación existentes

Parágrafo 2. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo en relación con los conjuntos residenciales. La autoridad ambiental definirá los casos en los cuales no estarán obligados a presentar la evaluación ambiental del vertimiento en función de la capacidad de carga del cuerpo receptor, densidad de ocupación del suelo y densidad poblacional.

Parágrafo 3. En los estudios ambientales de los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental, se incluirá la evaluación ambiental del vertimiento prevista en el presente artículo.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

A su vez, el Articulo 10 del Decreto 050 del 16 de enero de 2018, que modifica el Articulo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 del 2015, menciona:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5.6. Estudio de la solicitud. En el estudio de la solicitud del permiso de vertimiento, la autoridad ambiental competente realizará las visitas técnicas necesarias al área a fin de verificar, analizar y evaluar cuando menos, los siguientes aspectos:

1. La información suministrada en la solicitud del permiso de vertimiento.
2. La localización de los ecosistemas considerados clave para la regulación de la oferta hídrica.'
3. Clasificación de las aguas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto, o la norma que lo modifique o sustituya.
4. Lo dispuesto en los artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del presente decreto, en los casos que aplique.
5. Lo dispuesto en los instrumentos de planificación del recurso hídrico.
6. Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo. Del estudio de la solicitud y de la práctica de las visitas se deberá elaborar un informe técnico."

Acogiendo las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2022, y las razones de hecho y de derecho expuestas, de acuerdo a la visita realizada y la verificación de los documentos presentados, el proyecto técnicamente presenta un sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas del cual se espera obtener un rendimiento y eficiencia ante la remoción de contaminantes inmersos en el recurso hídrico, bajo los parámetros contenidos en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 050 de 2018.

En razón a lo mencionado, se considera técnica y ambientalmente viable otorgar permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas (ARnD) a la señora Lilia Sofia Mendoza de Roa, para un periodo de 5 años, a ser dispuestas al caño Algarrobo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACION

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *(...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos*

[1] Corte Constitucional, Sentencia T – 760 de 2007

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

> *subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción; la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden el artículo 2.2.31.3 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 *"Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental"*,

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá realizar el establecimiento de una reforestación protectora de cero punto cincuenta (0.50) de hectárea, de acuerdo a lo señalado la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden jurídico y estableciendo que la documentación anexa a la solicitud presentada por la señora LILIA SOFÍA MENDOZA DE ROA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, se ajusta a lo previsto en esta normativa y valorada la misma desde el punto de vista técnico ambiental mediante el concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la CORPORINOQUIA, considera ambientalmente viable otorgar los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto piscícola, ubicado en el predio denominado La Esperanza, en la vereda Buenavista, del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, concernientes a una concesión de aguas superficiales y permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, en los términos a puntualizar en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar concesión de aguas superficiales a la señora Lilia Sofia Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, para el desarrollo de un proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Esperanza, vereda Buenavista, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, el cual deberá ser utilizada única y exclusivamente para el uso solicitado como se evidencia en la tabla a continuación.

Tabla 30. *Punto de Captación*

PUNTO DE CAPTACIÓN				
Fuente Hídrica	***Actividad***	***Caudal de la fuente - disponible (Oferta)***	***Caudal Concesionado***	***Coordenadas Geográficas***
Caño Algarrobo	Piscícola	261,49 l/s	(Diez coma setenta y cinco litros/segundo) 10,75 l/s	Latitud N: 04°50'42,70" Longitud O: 72°53'3,32"

PARÁGRAFO: La presente concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, está sujeta a la disponibilidad del recurso hídrico. Por lo tanto, CORPORINOQUIA no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido, conforme los establece el artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500 26 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

ARTÍCULO SEGUNDO: El término por el cual se otorga la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales es de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Su prórroga se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice antes del vencimiento de su vigencia y sea viable técnica y ambientalmente, y que no existan razones de interés social o conveniencia pública que impidan su otorgamiento de conformidad a lo establecido en el Articulo 2.2.3.2.8.4 Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: La señora Lilia Sofia Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. De acuerdo con lo dispuesto en el Articulo 2.2.3.2.19.13 del Decreto 1076/2015, el cual señala: "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida". Para lo cual, previo a iniciar la captación del recurso hídrico se deberá instalar el respectivo sistema de medición de caudal, para realizar la cuantificación del caudal captado y presentar un (1) informe anual de cumplimiento ambiental el registro del agua utilizada para el proyecto piscícola, informes que deberán ser presentados en los primeros trimestres de cada año por el cual se otorga la concesión.

2. Implementar medidas de Uso Eficiente y ahorro del agua, tales como: mantenimiento, revisión y control de fugas en la tubería y canales de captación, aducción y en los canales de distribución hacia los estanques.
3. Cumplir con el estipulado en el Artículo 122 del Decreto – Ley 2811/74, el cual contempla: Los usuarios de aguas deberán mantener en condiciones óptimas las obras construidas para su correcto funcionamiento, garantizando la continuidad del servicio y evitar fugas o pérdidas.

4. Realizar aforo en la fuente de abastecimiento de agua del proyecto, en época de verano (mes de marzo) con el fin de verificar las condiciones y capacidad de la fuente para suplir la demanda.

5. Los informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales, se deberán presentar con una periodicidad de una (1) vez al año, en el primer trimestre del año, en el cual debe incluir el cumplimiento de las medidas impuestas por Corporinoquia.

6. El uso de las aguas dadas en concesión dará lugar al cobro de la Tasa por Uso por parte de CORPORINOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a lo previsto en el Decreto 1076 de fecha 26 de mayo de 2015, Artículo 2.2.9.6.1.3 y el Artículo 2.2.9.6.1.7.

7. CORPORINOQUIA, podrá realizar visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento del caudal captado, para lo cual la Señora LILIA SOFIA MENDOZA DE ROA, deberá cancelar los costos generados por la Corporación.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. Se debe garantizar que discurra el caudal Ecológico por la fuente, que corresponde a la suma de la reducción por calidad de agua (25%), más la reducción por caudal ecológico (25%), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. 0865 del 22 de julio del 2004 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

2. En caso de que la fuente superficial objeto de la concesión de agua, presente reducción considerable de caudal durante la ejecución del proyecto, se debe suspender la captación del recurso hídrico de forma inmediata e informar a CORPORINOQUIA a fin de tomar las medidas correctivas.

3. Debe tener en cuenta que el suministro de agua para satisfacer la concesión, está sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, por lo tanto, el estado no es responsable cuando por causas naturales no puede garantizar el caudal concedido, conforme lo establecido el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076/2015.

4. Mantener y conservar intacta la vegetación que hace parte de la ronda protectora de la fuente hídrica superficial objeto de la solicitud.

5. La presente concesión será única y exclusivamente para satisfacer las necesidades del proyecto, por tanto, se prohíbe uso, venta o transporte del recurso hídrico para fines diferentes a los mencionados en el presente concepto técnico.

6. No se podrá realizar captación del recurso hídrico, del caño El Algarrobo, superior al caudal otorgado por la Corporación.

7. El interesado asume el riesgo o responsabilidad del uso que le dará al recurso hídrico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.2.13.16 del Decreto 1076/2015.

8. En caso de ser necesario, modificar y/o cambiar las condiciones actuales de los usos de los recursos naturales en beneficio, deberá avisar oportunamente a esta Corporación a fin de evaluar desde el punto de vista ambiental la pertenencia o no de una eventual modificación al acto administrativo (Resolución) que acoja el presente concepto técnico.

9. La Corporación está facultada para autorizar el traspaso de una concesión, conservando enteramente las condiciones originales o modificándolas (Articulo 2.2.3.2.8.9 del Decreto 1076 de 2015).

ARTÍCULO CUARTO: Aprobar EL PROGRAMA DE USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA (PUEAA) SIMPLIFICADO, formulado y presentado por la señora Lilia Sofia Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, para el aprovechamiento de las aguas superficiales, para el funcionamiento del proyecto piscícola ubicado en el predio denominado La Esperanza, vereda Buenavista, en jurisdicción del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

ARTÍCULO QUINTO: Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente, es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley sin autorización previa del concedente.

ARTÍCULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA- podrá por el uso de las aguas dadas en concesión cobrar una tasa, la cual será liquidada conforme a lo previsto en el Articulo 2.2.9.6.1.14 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La señora Lilia Sofia Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá tener plena observancia a las siguientes causales de caducidad de la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, establecidas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811 de 1974 en concordancia con el Artículo 2.2.3.2.24.4., del Decreto 1076 de 2015:

1. *La cesión o el traspaso del derecho al uso del recurso hídrico, hecha a terceros sin la autorización previa del concedente.*

2. *El destino de la concesión para uso diferente al señalado en esta resolución.*
3. *El incumplimiento de la concesionaria a las condiciones impuestas.*
4. *La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos y diseños entregados dentro del término que se fija en el presente acto administrativo.*
5. *Incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.*
6. *No usar la concesión de aguas durante dos años continuos.*
7. *La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.*

PARÁGRAFO: La declaración de caducidad no se hará sin que previamente se notifique personalmente a la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, las causales que a juicio de la Corporación la justifiquen, la cual dispondrá de un término de quince (15) días hábiles para rectificar o subsanar la (s) falta (s) que se le acusan o para formular su defensa.

ARTÍCULO OCTAVO: Otorgar a la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, para disponer un caudal de 7,79 L/s provenientes de los estanques y el área de beneficio para el desarrollo del proyecto piscícola "La Esperanza", en el predio La Esperanza, en la vereda Buenavista, del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, a ser vertidas nuevamente al Caño Algarrobo, en las siguientes coordenadas:

Tabla 31. *Punto de Vertimiento*

PUNTO DE VERTIMIENTO			***Caudal de Vertimiento***
Fuente Hídrica	***Coordenadas Geográficas WGS 84***		
Caño Algarrobo (Caño El Oso).	***Latitud***	***Longitud***	***7,79 L/s***
	N:04°50,40,30"	*O: 72°53'14,40"*	

Fuente: *Corporinoquia 2021*

ARTÍCULO NOVENO: El término por el cual se otorga el permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas (ARnD), es de **cinco (5) años** contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, como beneficiario del presente permiso de vertimiento de agua residual no doméstica deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas ambientales:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

1. Realizar limpieza a cada uno de los lodos provenientes de las piscinas de producción y pozo sedimentador de partículas, Estos deberán ser utilizados como abono orgánico en el terreno dentro del predio La Esperanza, tal y como se estableció en el documento técnico presentado.

2. Se deberán efectuar las adecuaciones correspondientes al sistema trampa de grasas, teniendo en cuenta las memorias técnicas y nuevos diseños presentados ante esta Autoridad Ambiental.

3. Las aguas una vez utilizadas por parte de la beneficiaria, deberá ser tributadas lo más limpia posible a la fuente hídrica denominada caño El Algarrobo; no se permite la conducción de los sobrantes a predios ajenos o efectuar negociaciones con ellos.

4. Cumplir con las especificaciones de ubicación, operación y mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, descritas en el documento técnico.

5. deberá garantizar que la descarga del efluente del sistema de tratamiento de aguas residuales, cumpla con los porcentajes de remoción en carga contaminante, dando cumplimiento a los valores máximos permisibles para vertimiento de aguas residuales a cuerpos de agua de acuerdo con la Resolución 631 de 2015 Articulo 15, dichos monitoreo deberán realizarse a la salida del sistema de tratamiento. Con el fin de garantizar un adecuado funcionamiento de los STAR aprobados.

 a. Cabe indicar que los laboratorios contratados para los análisis, deberá contar con los parámetros debidamente acreditados por el IDEAM, así mismo, soportados en la práctica y teniendo en cuenta que el proyecto presentado corresponde a un uso acuícola, por lo tanto, se determinó que no todos los parámetros que indica la norma son susceptibles a medición por las características propias de la actividad a verificar, por lo que se determinó que los parámetros a evaluar son los siguientes:

Tabla 32. Parámetros físico – químicos y bacteriológicos a evaluar

PARÁMETROS	UNIDADES
pH	Unidades de pH
Oxígeno Disuelto	mg/L
Conductividad	µS/m - µS/cm
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2
Escherichia Coli	NMP/100 ml
Coliformes Totales	NMP/100 ml
Sólidos suspendidos Totales (SST)	mg/L
Sólidos sedimentables (SSED)	mL/L
Grasas y Aceites	mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L
Ortofosfatos (P-PO43-)	mg/L
Nitrógeno Total (N)	mg/L
Nitritos (N-NO2-)	mg/L
Nitratos (N-NO3-)	mg/L

Fuente: Corporinoquia

6. El beneficiario del presente permiso de vertimientos de aguas residuales, será responsable de cumplir con las acciones pertinentes para mitigar todos los impactos ambientales negativos no previstos que se pueden generar durante el desarrollo y operación del presente proyecto, para lo cual se deberán tomar las medidas para su prevención, atención, corrección y recuperación en eventuales contingencias. Lo anterior deberá ser informado a esta autoridad ambiental para su intervención, en caso de considerarse necesario.

7. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos Líquidos (aguas sanguinolentas y aguas servidas) producto de la extracción de viseras de los peces y de los estanques acuícolas a fuentes hídricas.

8. Realizar actividades de limpieza y mantenimiento periódico al recolector, canales de conducción y tuberías de aguas servidas, evitando la acumulación de sedimentos que puedan originar inundaciones u obstrucciones y de esta forma garantizar su buen funcionamiento.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2020

9. Realizar la limpieza de los lodos provenientes de las piscinas de producción y de la laguna de oxidación o sedimentación. Estos deberán ser deshidratados y utilizados como abono orgánico con el fin de mejorar la estructura de los suelos en el predio donde se desarrolla el proyecto piscícola.

10. El vertimiento de las aguas residuales, dará lugar al cobro de la Tasa Retributiva por parte de CORPORNOQUIA, la cual será liquidada semestralmente conforme a los previsto en el Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012, el cual reglamentó el Artículo 42 de la ley 99 de 1993.

11. Deberá presentar anualmente el Informe de Cumplimiento de cada una de las medidas establecidas en el acto administrativo que acoja en el presente concepto técnico.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

1. En dado caso que el sistema propuesto para el manejo de las aguas servidas (sedimentador de partículas o laguna de oxidación) provenientes de los estanques de producción y del área de sacrificio, no cumpla con los parámetros de remoción exigidos por la norma, se deberá realizar la adecuación de la misma, en lo referente a ampliación de las dimensiones de la laguna.

2. El beneficiario de este permiso de vertimiento, será el directo responsable por las afectaciones ambientales causadas a los recursos existentes en la zona del proyecto, durante la operación del proyecto.

3. Se prohíbe la disposición de lodos provenientes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, al igual que cualquier otro residuo derivado del mantenimiento y limpieza de los componentes del mismo, sobre el suelo y/o cuerpos de agua existentes en el área del proyecto, por lo que deberá presentar en el informe de cumplimiento el manejo que se está dando a este tipo de residuos.

4. Se prohíbe el vertimiento directo (sin tratamiento previo) de los residuos líquidos domésticos al suelo o fuentes hídricas.

5. En dado caso que se presenten fallas en las estructuras o fenómenos naturales, se deberá informar a CORPORINOQUIA, estableciendo la solución implementada y las actividades correctivas y preventivas tomadas in situ.

6. EL usuario deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la sección 18 del Decreto 1076 de 2015 y Decreto – Ley 2811 de 1974, en el cual se establecen las responsabilidades de los propietarios de predios rurales en el cumplimiento de las normas establecidas sobre la conservación de los recursos naturales y hacer un uso sostenible de los mismos.

7. El permiso solo podrá prorrogarse durante el último año del periodo para el cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública (Decreto 1076/2015) por lo cual el titular de la misma, deberá solicitar la ampliación del vertimiento de manera previa al vencimiento de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Aprobar el Plan de Gestión del Riesgo y Manejo del Vertimiento presentado por la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, el cual se enmarca en los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente, teniendo como base el Decreto 1076 de 2015, para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio denominado La Esperanza, ubicado en vereda Buenavista, del Municipio de Monterrey, Departamento de Casanare, por el mismo término del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

PARÁGRAFO: En caso de presentarse un evento deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Plan de gestión del riesgo, cumpliendo con los respectivos protocolos de emergencia y contingencia, los programas de rehabilitación y recuperación, suspensión de las actividades de vertimiento y limitación o afectación del funcionamiento del sistema e informar a esta Autoridad Ambiental de las actuaciones ejecutadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá presentar Informes de cumplimiento de las medidas ambientales, en el primer trimestre de cada año, en el cual se deben mostrar evidencias de todas las actividades desarrolladas, en cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá dar cumplimiento a lo planteado en el documento de MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y SUBPRODUCTOS, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Realizar un adecuado manejo de los desechos orgánicos en el proceso y mantener el lugar de tratamiento en condiciones de óptimas de higiene y seguridad.
2. Informar a esta Autoridad Ambiental la respectiva disposición de los residuos sólidos generados en el proceso de sacrificio y removidos por el sistema de tratamiento de aguas residuales, acreditando el cumplimiento de dicha obligación en los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales.
3. Informar a Corporinoquia el volumen, el manejo y el uso dado a los abonos producidos, acreditando con soportes en los informes de cumplimiento ambiental

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá realizar una medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto piscícola en el predio denominado La Esperanza, en la vereda Buenavista, del municipio de Monterrey, Departamento de Casanare.

PARÁGRAFO PRIMERO: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cero punto cincuenta (0.50) de hectárea,** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (06) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: La señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, para acceder o tramitar alguna modificación, prorroga, renovación y/o cesión del permiso ambiental, deberá presentar ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia la solicitud quien verificara previamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y los demás actos administrativos que en relación a la misma obren en el expediente No. 500.29.1.21-024.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.36 23 0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: El presente permiso ambiental, no confiere a la titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular. CORPORINOQUIA, verificará con base en posteriores visitas de control y seguimiento el buen funcionamiento del proyecto y el estado de las estructuras y determinará la necesidad o no de llevar a cabo otras acciones complementarias para establecer el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Por esta actividad la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento de acuerdo con lo reglamentado en la Resolución No 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022, o aquella que la modifique, adicione o sustituya en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021 es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y del expediente No. 500.29.1.21-024.

PARÁGRAFO: El concepto técnico No. 500.8.2.21-0743 del 26 de octubre de 2021, estará ubicado en el centro de documentos de la Secretaria General de Corporinoquia.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora Lilia Sofía Mendoza de Roa, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.229.862 de Monterrey – Casanare, en la Calle 7 N° 22 - 53, en la Ciudad de Yopal (Casanare), o al correo electrónico utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011

PARÁGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Expediente No. 500.29.1.21-024 *PROCESO DE EVALUACIÓN*

Resolución No. 500.38.23.0511 *Fecha.* 27 ABR 2023

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DORIS BERNAL CARDENAS
Directora General

Revisó: *Adriana del Pilar Silva Cortés*
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: *Héctor Miguel González Lozano*
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión Técnica: *María Cristina León Limas*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA

Proyectó: *Fabián Chaparro Muñoz*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA
Fecha Proyección: 27-02-2023

Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0743
Fecha: 26 de octubre de 2021.